

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TIBADUISA

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA-VICHADA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00485-00

ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ÁNGEL MARÍA TIBADUISA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal E-26 ALC del 29 de octubre de 2019 y el formulario de inscripción de candidatura E-6 ALC mediante el cual se inscribió la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" por los partidos políticos Alianza Social Independiente, Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la credencial otorgada al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS y se ordene un nuevo escrutinio, como excluir los votos en todas las mesas electorales del Municipio de Primavera-Vichada que fueron computados a favor de la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA", para las elecciones del Alcalde Municipal de Primavera-Vichada realizadas el 27 de octubre de 2019, expidiéndose una nueva credencial al candidato ganador.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo de la demanda, se evidencia que la misma se presentó en copia simple, es decir, el escrito allegado por el señor ÁNGEL MARÍA TIBADUIZA no contiene su rúbrica en original, adicionalmente el número de identificación plasmado en el encabezado de la demanda no guarda relación con el señalado en la parte final del documento, toda vez que, inicialmente se indicó como cédula de ciudadanía el No. 48.811.666 y posteriormente se establece como número de cédula del demandante 74.811.666, aspecto que no otorga certeza de quien es el solicitante, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que realice la presentación personal de la demanda, para lo cual podrá optar entre acercarse a la Secretaria de este Tribunal y realizar la presentación personal o aportar el escrito en original con la debida presentación personal realizada ante cualquier Juzgado o Notaria del País.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la nulidad electoral es una acción pública que puede ser presentada por cualquier persona, se requiere tener certeza de quien ostenta la calidad de demandante, ante las consecuencias jurídicas que la misma acarrea respecto de la elección popular demandada.

De otro lado, el Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, lo requerido en los numerales 1, 4 y 7, que tratan sobre la designación de las partes y sus representantes, los fundamentos de derecho de las pretensiones **y cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación** y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, para lo cual, también se podrá expresar su dirección electrónica, respectivamente.

Dentro del presente asunto, el demandante en el acápite de designación de las partes señaló como demandados al Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de La Primavera-Vichada y el señor Andrés Fernando Duque Cárdenas, sin embargo, no determinó quiénes eran los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de La Primavera-Vichada, situación que si bien es cierto se puede determinar con el Formulario E-26, al observarse que en el reposan los nombres y las firmas de los miembros de la comisión escrutadora, le compete a la parte demandante establecer concretamente quiénes conforman la parte pasiva dentro del presente asunto, determinando en este caso claramente los miembros de la mencionada Comisión Escrutadora, aportando a su vez, los traslados de la demanda con sus

anexos y de la subsanación para cada uno de los demandados y el Ministerio Público.

Igualmente, se evidencia que no se aportaron todas las direcciones de notificación de los demandados, omitiéndose informar la correspondiente a los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de La Primavera; motivo por el cual, deberá en primer lugar determinar si desea demandar a los miembros de la comisión escrutadora, estableciendo con claridad quiénes la conforman y en caso positivo, deberá informar las respectivas direcciones en las que recibirán notificaciones. Asimismo, deberá informar si es posible una dirección física del señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, diferente a la de la Asamblea Departamental del Vichada.

Ahora bien, en relación al requisito formal de la demanda contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se evidencia que en el presente caso se cuestiona un acto administrativo de elección, motivo por el cual, conforme a la norma precitada la parte demandante tiene la carga de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Revisada la demanda, de su contenido se puede inferir que las normas que se enuncian como violadas son los artículos 13, 29, 95 y 108 de la Constitución Política; 29 y 32 de la Ley 1475 de 2011 y 93 del Decreto 2241 de 1986, evidenciándose que la parte demandante de manera superflua expuso el concepto de violación frente a las normas invocadas.

No obstante, frente al trámite de la nulidad electoral el artículo 275 del CPACA, prevé que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos del artículo 137, esto es, por haber sido expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, o por haber sido expedido por funcionario sin competencia, o por haber sido expedido en forma irregular, o por haber sido expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o por haber sido expedido mediante falsa motivación, o por haber sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y adicionalmente por las siguientes causales:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así, como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra

estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección.~~"

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante no desarrolló ninguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni verificó si se configuraba alguna de las causales dispuestas en el artículo 275 ibídem, toda vez que, no se hizo mención alguna al respecto.

En consecuencia, no se cumple de manera idónea con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, consistente en que la demanda contenga "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*", razón por la cual, la parte demandante deberá corregir las falencias indicadas frente a este acápite, relacionando única y exclusivamente las normas que considera violadas, respecto de las cuales deberá además incluir el concepto de violación de cada una de ellas, atendiendo las causales señaladas en el artículo 137 y 275 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose del proceso de nulidad electoral ante esta jurisdicción, el mismo se caracteriza por hacer parte de la denominada justicia rogada, y en razón a ello, el juez no puede entrar a construir ni suponer el sustento jurídico, de una parte y de otra, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, la demanda adolece de los requisitos formales previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA, que establecen la designación de las partes y sus representantes; los fundamentos de derecho de las pretensiones y **cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación** y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, razón por la cual, la parte demandante deberá corregir las mencionadas falencias, determinando quiénes conforman la parte pasiva de la demanda, informando la correspondiente dirección para notificaciones y la indicación de las normas violadas y su concepto de violación.

Entonces, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

De otro lado, para efectos de determinar la competencia dentro del presente asunto, se ordenará que por secretaría se oficie al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el Municipio de La Primavera-Vichada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por el señor ÁNGEL MARÍA TIBADUISA, contra el acto contenido en el Formulario E-26 Acta Parcial del Escrutinio Municipal–Alcalde-Elecciones 27 de octubre de 2019-2022 del Municipio de Primavera-Vichada y el formulario de candidatura E-6 ALC.

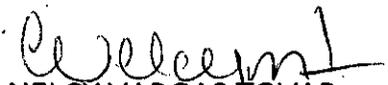
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que proceda a subsanar el yerro expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el Municipio de La

Primavera-Vichada.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días realice la presentación personal del escrito de la demanda, en atención a que el mismo se encuentra en copia simple (f. 14 C1), para lo cual, podrá acercarse a la Secretaría de esta Corporación o ante un Juzgado o notaría del País, acreditando en debida forma dicha presentación personal ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada